



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 507

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 3 de diciembre de 1997

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 1997 CAMARA

por la cual se confirma la vigencia de los artículos 83 y 84 del Decreto-ley 125 de 1976, enero 26, artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto 2114 del 29 de diciembre de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Confírmase la vigencia de los artículos 83 y 84 del Decreto-ley 125 de 1976 (enero 26), artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto 2114 del 29 de diciembre de 1992.

Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2º. La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria es una corporación sin ánimo de lucro, creada conforme a las disposiciones del Título 36 del Código Civil y que tiene a su cargo por delegación del Estado el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los empleados y pensionados de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3º. La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria se rige por sus propios estatutos aprobados por el organismo competente y estará dirigida por una Junta Directiva integrada por las siguientes personas:

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien la preside el Superintendente Bancario, los Superintendentes delegados y dos vocales elegidos por los empleados y los jubilados, respectivamente.

Artículo 4º. Naturaleza jurídica. La Caja de Previsión Social de la Superintendencia, "Capresub", es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio independiente, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º. *Funciones.* La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, "Capresub", además de las funciones que le otorgan las normas vigentes por la presente ley, podrá celebrar con la Caja Nacional de Previsión Social para asumir la prestación de los servicios médico-asistenciales de funcionarios públicos del orden nacional.

Artículo 6º. Todos los gastos de funcionamiento de inversión de la Superintendencia Bancaria y de la Caja de Previsión Social, "Capresub", serán atendidos con las contribuciones de todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 7º. Deróganse todas las disposiciones que le sean contrarias a la presente ley.

Artículo 8º. Esta ley rige a partir de su sanción.

Helí Cala López.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Representantes:

El Gobierno Nacional con fundamento en las facultades extraordinarias en materia administrativa conferidas en la Ley 28 de 1974 (diciembre 20), se creó la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria.

Antecedentes sobre creación de la Superintendencia Bancaria

A raíz de la llegada al país de varias misiones extranjeras, la Misión Kemerer, elaboró al Gobierno Nacional un importante estudio sobre la estabilidad financiera del país y su futuro progreso económico mediante la reestructuración del sistema bancario, que para esa época (1923), adolecía de graves deficiencias, y fue así como planteó un estudio que sirvió de Exposición de motivos a la Ley 45 de 1923, la necesidad de crear y organizar la Superintendencia Bancaria, como un organismo de control y fiscalización para todas las entidades financieras y para el adecuado cumplimiento de sus funciones se le dotó de extensas e importantes facultades que quedaron claramente determinadas a través de los 140 artículos de que trata dicha ley.

La mencionada ley ha sido ampliada para extender y robustecer la estructura de la Superintendencia Bancaria que facilitará un mejor cumplimiento de su funciones de control y vigilancia sobre las entidades bancarias financieras. Para efecto, el Congreso Nacional expidió la Ley 57 de 1923 para disponer que todos los gastos de funcionamiento, sueldos del Superintendente, sus delegados y demás funcionarios de la planta de personal de la Superintendencia Bancaria se obtendrían mediante las contribuciones de los establecimientos bancarios, compañías de seguros y demás entidades fiscalizadas por las Superintendencia Bancaria al tenor de las siguientes disposiciones.

Decreto 0056 de 1951 (enero 15). Por el cual se fija el régimen presupuestal de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 1º. Las contribuciones que para el sostenimiento de la Superintendencia Bancaria están obligados a hacer los establecimientos bancarios, las compañías de seguros y las demás fiscalizadas por ella, deberán ingresar al Presupuesto Nacional de conformidad con el artículo 2º del Decreto legislativo número 294 de 1973.

En el Presupuesto de Rentas e Ingresos se incluirá como cálculo de las entidades por este concepto una cantidad igual al monto de las contribuciones impuestas al año inmediatamente anterior, y en el Presupuesto de Gasto se apropiará una partida igual para el sostenimiento de la Superintendencia Bancaria para el período respectivo.

Artículo 2º. En los meses de enero y julio de cada año el Superintendente Bancario elaborará el Presupuesto de Contribuciones y Egresos correspondientes al respectivo semestre y lo someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en dicho presupuesto figurarán las contribuciones a cargo de los establecimientos bancarios y demás entidades vigiladas y el detalle de los gastos que deban atenderse con el monto de estas contribuciones.

Artículo 3º. Los fondos con que los establecimientos bancarios y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria deben contribuir para el sostenimiento de ésta serán consignados en el Banco de la República a órdenes del Superintendente Bancario, quien los trasladará íntegramente a la Tesorería General de la República para que atienda el pago de los giros que libre el Ministerio de Hacienda para el sostenimiento de la Superintendencia.

Artículo 4º. Si el monto de las contribuciones recaudadas en cualquier semestre excediere al monto de los gastos causados durante el mismo semestre el mayor recaudo se tendrá en consideración para disminuirlo de la contribución que corresponda al semestre inmediatamente siguiente.

Si dentro de un ejercicio semestral el Superintendente Bancario decidiere crear alguna revisoría permanente cuyo funcionamiento implicare aumento en la contribución a cargo de algunas entidades vigiladas por él, elaborará un presupuesto adicional al vigente y lo someterá a la aprobación del Gobierno Nacional. Por el valor de esa adición se abrirá un crédito adicional al presupuesto nacional en ejercicio tan pronto como las contribuciones se hubieren recaudado. Igual procedimiento se seguirá cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apruebe a la Superintendencia Bancaria contribuciones y gastos que vayan a exceder los cálculos incluidos en el Presupuesto Nacional.

Porcentajes para la formación del presupuesto de la Superintendencia Bancaria

Los Bancos y Cajas de Ahorro pagarán sus honorarios (artículo 2º de la Ley 57 de 1931).

Las Compañías de Seguros y reaseguros pagarán sus honorarios (artículo 28 de la Ley 105 de 1927).

Las Sociedades de Capitalización pagarán sus honorarios (artículo 34 de la Ley 66 de 1947).

Las Corporaciones Financieras pagarán sus honorarios (Ley 45 de 1923 y artículo 2º. Inciso 1º del Decreto 2369 de 1960).

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda pagarán sus honorarios (artículo 13 del Decreto 678 de 1972).

Los Fondos Ganaderos pagarán sus honorarios (artículo 2º de la Ley 57 de 1931).

Los Fondos de Inversión pagarán sus honorarios (artículo 2º de la Ley 57 de 1931 y Decreto 2369 de 1960).

Los Fondos de Valores pagarán sus honorarios (artículo 42, Decreto-ley 2969 de 1960).

Los Almacenes Generales de Depósitos pagarán sus honorarios (Ley 45 de 1923, artículo 23 y Decreto 356 de 1957, artículo 16).

Los Intermediarios Financieros pagarán sus honorarios (artículo 3º de la Ley 57 de 1931).

Los sobrantes de apropiación fiscal que se encuentren en la cuenta del Banco de la República al finalizar el año, deberán ser girados por el Pagador de la Superintendencia Bancaria a la Tesorería General de la República a la cuenta de Depósitos Aplicables a Rentas-Recursos no apropiados.

Hecho lo anterior llevar a la Dirección de Presupuesto Nacional copia del recibo de consignación expedido por la Tesorería General de

la República con el fin de que la Dirección de Presupuesto, con base en el recibo citado, solicite de la Contraloría General de la República el certificado de disponibilidad y luego, presupuesto, con el mencionado certificado del trámite establecido en el Decreto 294 de 1973.

La composición de la planta de personal de la Superintendencia Bancaria, que fue inicialmente establecida por la Ley 45 de 1923 ha sido ampliada y reformada por distintas leyes posteriores entre las cuales merece especial comentario el Decreto-ley 125 de 1976 cuyos artículos 83 y 84 siguen aún vigentes, establecen:

CAJA DE PREVISION SOCIAL

Artículo 83. La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria es una corporación sin ánimo de lucro, conforme a las disposiciones del Título 36 del Código Civil que tiene a su cargo por delegación del Estado el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales legales de los empleados y pensionados de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 84. La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria se rige por sus propios estatutos aprobados por el organismo competente y estará dirigida por una Junta Directiva integrada por las siguientes personas:

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien la preside, el Superintendente Bancario, los Superintendente delegados y dos vocales elegidos por los empleados y los jubilados, respectivamente.

Posteriormente fue expedido el Decreto 2114 del 29 de diciembre de 1992, por el cual el Presidente de la República en ejercicio de las facultades transitorias conferidas por el artículo 20 de la Constitución Nacional mediante concepto favorable de la comisión respectiva y por medio de la cual se dispuso lo siguiente:

Artículo 1º. *Naturaleza jurídica.* La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub, es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independientes adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º. *Funciones.* La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub, además de las funciones que el otorgan las normas vigentes podrá celebrar convenios con la Caja Nacional de Previsión para asumir la prestación de los servicios médico-asistenciales a los empleados públicos del orden nacional.

Como fácilmente puede apreciarse las Leyes 45 de 1923 y demás disposiciones posteriores sobre organización y estructura de la Superintendencia Bancaria y particularmente las expedidas en relación con la Caja de Previsión Social tienen un claro e indiscutible carácter *especial*, y por lo mismo no pueden ser desconocidas por norma de carácter general expedidas por el Congreso Nacional, *lo principal siempre prevalece o prima sobre lo general*. Por esta razón elemental, para que dejen de surtir efecto las leyes anteriormente mencionadas sobre organización de la Superintendencia Bancaria y de la Caja de Previsión Social debe expedirse una ley que derogue expresamente dichas leyes, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha, por la importancia de las funciones que cumplen tales organismos todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 57 de 1887 y artículo 3º de la Ley 153 de 1887.

En este orden de ideas la Ley 100 de 1993, que ha establecido un sistema de seguridad social integral, dejó a salvo el funcionamiento de las Cajas o Entidades de Previsión Social del sector público del orden nacional, pero con la obligación de acreditar su solvencia económica.

Para abundar en razones procedo a hacer los siguientes comentarios:

a) Existencia y soporte legal de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub;

b) La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria se adecua perfectamente a las normas dictadas por el legislador (Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios);

c) Solvencia de la Caja para cumplir con todas sus obligaciones en favor de sus afiliados actuales y futuros;

d) *El legislador*, dejó a salvo la posibilidad de que algunas Cajas de Previsión que estaban funcionando al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 continúen prestando sus servicios, cuando a juicio del Gobierno, esas Cajas estén dando cumplimiento a las nuevas normas (artículos 236 y 289 de la Ley 100 de 1993), como es el caso de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub.

Me refiero en su orden a cada uno de los puntos anteriores así:

Según lo dicho en el comentario anterior, los artículos 83 y 84 del Decreto-ley 125 de 1976 no han perdido vigencia y hacen parte de disposiciones de carácter especial. Lo anterior es así por las razones siguientes:

La Ley 28 de 1974 es su artículo 1º numeral h) estableció "Suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, pudiendo cambiar la naturaleza jurídica, el domicilio y el nombre de dichas entidades revistiendo al Presidente de la República de facultades extraordinarias en materia administrativa".

Con fundamento en la ley anterior se expidió el Decreto Legislativo 125 de 1976 que forma parte de *leyes especiales* dictadas para la Superintendencia Bancaria y la Caja de Previsión Social.

El Decreto 2114 del 21 de diciembre de 1992, sólo derogó por disposición expresa contenida en su artículo 4º en su inciso 2º del artículo 83 del Decreto legislativo 125 de 1976, por consiguiente dejó en toda su vigencia los artículos 83 y 84 del citado decreto legislativo.

b) y c) La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub, ha venido atendiendo por delegación del Estado el pago de prestaciones sociales y extralegales a los empleados y pensionados de dicha entidad asumiendo la prestación de servicios médico-asistenciales a sus pensionados con las innovaciones establecidas en la nueva Ley 100 de 1993, para lo cual cuenta con una infraestructura y experiencia de muchos años que le permite cubrir eficientemente todos los servicios a sus afiliados actuales y futuros y además cuenta con patrimonio propio e independiente que se incrementa periódicamente con las cuotas de las entidades vigiladas que en la actualidad ascienden a más de 500.

El literal c) del numeral 1º del artículo 329 del *estatuto orgánico* del sistema financiero, confirió al Superintendente Bancario la atribución de fijar la cuota que las entidades vigiladas deben contribuir para sufragar los gastos que debe asumir la Superintendencia Bancaria, a efecto de realizar en debida forma las funciones encomendadas por la ley.

Con las anteriores observaciones o planteamientos considero que quedan despejadas todas las dudas que existan sobre el funcionamiento de la Caja de Previsión Social en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 83 y 84 del Decreto-ley 125 de 1976, frente a la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y de la Caja de Previsión son leyes especiales y orgánicas, que no han perdido su vigencia porque no se han expedido leyes que expresamente las deroguen de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 57 de 1887 y artículo 3º de la Ley 53 de 1887.

Cabe anotar finalmente que al Congreso de la República le incumbe entre sus funciones legales y constitucionales la facultad de *interpretar con autoridad* las leyes de la República, cuando ellas ofrezcan algún motivo de duda en su aplicación y despejar de una vez por todas con este proyecto que se somete a su estudio para la expedición de la ley correspondiente, que esas dudas que han venido suscitándose y se haga respetar la voluntad del "legislador" al promulgar las leyes.

De los honorables Representantes,

Helí Cala López,
Representante a la Cámara,
Departamento de Casanare.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 28 de noviembre de 1997 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley 141 de 1997, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Helí Cala López*.

Diego Vivas Tafur,
Secretario General.

PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 1997 CAMARA

por la cual se aclara el artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994.

El Congreso de la República.

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

14.28 *Servicio Público domiciliario de gas combustible.* Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería, red local o física desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su acometida y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otra red de tubería física desde el sitio de generación hasta aquél en donde se conecte a una red secundaria.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el servicio público de la distribución de gas licuado del petróleo G.L.P. consultando sanos criterios de equidad y competencia del sector.

Artículo 2º Esta ley regirá a partir de su publicación.

Martha Catalina Daniels Guzmán,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El proyecto de ley presentado tiene como propósito aclarar la modalidad de la prestación de la distribución del servicio público de gas combustible a que se refiere la Ley 142 de 1994, ajustándolo a las definiciones consagradas en la misma ley en el Capítulo II del Título preliminar dedicado a las definiciones especiales que determinan los parámetros para interpretar y aplicar esta ley. De esta manera, al incluirlos se permite lograr una correcta interpretación de la norma, armonizándola con el contexto general de la ley y espíritu del legislador.

Los términos incluidos en la definición que se propone adoptar son los siguientes:

Acometida: Definida en el artículo 14.1

"14.1 *Acometida.* Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local".

Actividad complementaria de un servicio público. Definida en el artículo 14.2

"14.2 *Actividad complementaria de un servicio público.* Son las actividades a las que también se aplica esta ley, según la precisión que se hace adelante, al definir cada servicio público. Cuando en esta ley se mencionen los servicios públicos sin hacer precisión especial, se entienden incluidas tales actividades."

Red local. Definida en el artículo 14.17

"14.17 *Red local.* Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles. La construcción de estas redes se regirá por el Decreto 951 de 1989, siempre y cuando este no contradiga lo definido en esta ley."

Las definiciones de los conceptos enunciados determinan la inaplicabilidad de la Ley 142 de 1994 al servicio público de distribución de gas licuado del petróleo en cilindros y carrotanques porque carecen de los elementos constitutivos de la definición del artículo 14.28 como son: *tubería, red local o física, acometida, y medición*, y porque este servicio público se presta sin que concurren los siguientes aspectos que caracterizan el servicio público domiciliario como son: *subsídios, estratificación, tarifación proporcional para los sectores de bajos ingresos, obtención de economías de escala comprobables, áreas exclusivas, Oficinas de quejas y reclamos*, entre otras.

Se elimina la frase "otros medios" porque ha sido motivo de interpretaciones equivocadas.

Se reafirma la competencia del Gobierno Nacional ya establecida en el Código de Petróleos y Decreto legislativo 2119 de 1992 para reglamentar el servicio público de distribución de gas licuado de petróleo que se realiza en cilindros y carrotanques.

La gran cantidad de requisitos que exige la Ley 142 de 1994 a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, hace demasiado gravosa la actividad si se aplicara a las empresas distribuidoras de gas licuado de petróleo, que finalmente redundaría en perjuicio del usuario al tener que soportar considerables alzas para sostener las cargas impositivas, administrativas, funcionales y operativas que impone la aplicación de la Ley 142 de 1994, con mayor preocupación cuando las políticas en materia de la prestación de este servicio de distribución de gas licuado del petróleo se ha venido orientando hacia el gas rural, sector este que carece de los suficientes medios económicos para beneficiarse del servicio si este se elevare a las proporciones que exige la ley.

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Representante a la Cámara.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 28 de noviembre de 1997 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley 142 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Martha Catalina Daniels G.*

Diego Vivas Tafur,
Secretario General.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 1997 CAMARA

*por la cual se autoriza la emisión de una estampilla
pro-funcionamiento de los hospitales de I y II nivel.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales para emitir una estampilla para contribuir al funcionamiento de las I.P.S. públicas de I y II nivel que funcionan en cada una de las respectivas entidades territoriales.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, será hasta por la suma de quince mil millones de pesos (\$15.000.000) en cada entidad territorial.

Artículo 3º. Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales para que determinen el uso de esta estampilla, señalando el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes a la utilización de la misma.

Artículo 4º. El producido de la estampilla será aplicado al funcionamiento de las I.P.S. públicas que estén establecidas en cada sección territorial.

Artículo 5º. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por:

Arturo Yepes Alzate,
Representante a la Cámara -MNP-
Departamento de Caldas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Hospitales públicos, o I.P.S., han venido funcionando gracias a las dos más importantes fuentes de financiación como son el situado fiscal y las rentas de recaudo seccional cedidas por la nación, las cuales fueron reordenadas por mandato expreso de la Ley 10 de 1990, gracias a la cual la más significativa de ellas -el Situado Fiscal- debe destinarse a financiar la prestación de servicios de salud, de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1. Servicios básicos de salud y servicios de asistencia pública; 2. Gastos de funcionamiento de la infraestructura utilizada para la prestación de servicios del primer nivel de atención de salud; 3. Al pago de prestaciones sociales adecuadas a las entidades territoriales o sus entes descentralizados a sus empleados oficiales, vinculados a la dirección y prestación de servicios de salud; 4. Gastos de funcionamiento de la infraestructura utilizada para la prestación de servicios del segundo nivel de atención en salud; 5. Gastos de funcionamiento de la infraestructura utilizada para la prestación de servicios del tercer nivel de atención en salud.

Es entonces el situado fiscal la fuente que con prioridad ha de utilizarse para el funcionamiento de los hospitales encargados de prestar los servicios básicos de salud, de asistencia pública y del primer nivel de atención.

Con la expedición de las Leyes 60 y 100 de 1993, se dispuso un desmonte gradual del situado fiscal destinado a salud, de suerte que las instituciones de salud cada año recibirán menos recursos provenientes de esta fuente y consecuentemente la situación financiera año a año se agravará más, poniendo en peligro la existencia de esas instituciones y con ello la prestación de servicios de salud a las personas de menos recursos económicos carentes de algún Sistema de Seguridad Social.

El artículo 20 de la Ley 344 de 1996, concedió a las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de salud en un plazo hasta el 1º de junio de 1997 para presentar al Ministerio de Salud el plan de ampliación de coberturas, mejoramiento de la calidad de gestión y de descentralización referidos en los artículos 13 y 14 de la Ley 60 de 1993, y de transformación de su financiamiento del sistema de subsidios a la demanda, con indicación de los criterios, los mecanismos operativos y el esquema de seguimiento y control del proceso de conversión.

Dentro del plan de conversión deberá de establecerse que, de los recursos del situado fiscal, descontando los recursos destinados a la financiación del Plan de Atención Básica PAB y al pago de los aportes patronales para cesantías y pensiones establecidos en la Ley 60 de 1993, deberán dedicarse a subsidios a la demanda como mínimo un porcentaje equivalente al 15% durante la vigencia de 1997; al 25% en 1998; al 35% en 1999 y al 60% a partir de la vigencia del año 2000.

Igualmente, las rentas cedidas y las destinaciones específicas para salud harán parte del Plan de Conversión a partir de 1998, en los siguientes porcentajes: en 1998, 15% en 25% y a partir del año 2000, 60%.

De otro lado las instituciones asistenciales para dar cumplimiento a la Ley 100 de 1993, en cuanto al régimen de estímulos a los servidores, deberán realizar la nivelación salarial ordenada por la misma ley y sus decretos reglamentarios, lo cual implica una nueva erogación carente de financiación y soporte financiero.

La estampilla es un importante mecanismo que le garantiza a las instituciones asistenciales que manejan el mayor número de población sin ningún régimen de Seguridad Social en Salud, como son los hospitales de I y II nivel, poder seguir funcionando y prestando un servicio público en salud con prontitud, eficiencia y de buena calidad como lo ordena la ley de seguridad social o Ley 100 de 1993.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por,

Arturo Yepes Alzate,
Representante a la Cámara -MNP-
Departamento de Caldas.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 02 de diciembre de 1997 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley 143 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Arturo Yepes Alzate.*

Diego Vivas Tafur,
Secretario General.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 03 DE 1997 SENADO

por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 1997.

Honorables Representantes

COMISION PRIMERA

CAMARA DE REPRESENTANTES

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Honorables Representantes:

Procedemos a rendir informe para primer debate sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 1997 Senado, "por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política."

Aprobación en el Senado de la República

El honorable Senado de la República aprobó el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 1997 Senado, fundamentado en "la importancia que la actividad deportiva tiene para la vida en comunidad por sus efectos sociales, su contribución a la promoción de la salud y la prevención y tratamiento de la enfermedad y, segundo, en las carencias y el déficit de recursos financieros destinados a esta actividad".

Así mismo, el honorable Senado, tuvo en cuenta que "de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional el derecho a la recreación y al deporte ha sido considerado como un derecho fundamental por cuanto contribuye a la dignificación de la persona humana y al desarrollo de la personalidad. En este sentido, la sentencia T-466 de 1992, con ponencia del Magistrado Ciro Angarita Barón (q.e.p.d.), lo estableció de esa manera".

Concepto del ponente

El deporte es salud

En nuestro país la primera causa de morbimortabilidad después de la violencia es la enfermedad cardiovascular. Resulta conveniente resaltar algunos puntos sobre esta patología: después de grandes esfuerzos, ha sido posible identificar, gracias a la epidemiología y a las ciencias básicas, los factores de riesgo más importantes, como el tabaquismo, la hipertensión arterial, los trastornos en los lípidos y alteraciones metabólicas asociadas. Todos estos factores, con excepción relativa del cigarrillo pueden ser modificados positivamente por medio de la actividad física regular.

Sería inconveniente seguir subestimando los evidentes beneficios de un estilo de vida más activo, con mayor conciencia personal de la responsabilidad ante sí mismo y ante la sociedad, respecto a la prevención de enfermedades. La actividad física debidamente dosificada, debe ser integrada a las grandes estrategias de la salud pública para lograr un mayor impacto sobre la población con una óptima utilización de los limitados recursos existentes.

Los objetivos de la política a mediano plazo por parte del **Ministerio de Salud** están orientados para promover la actividad física y el ejercicio, según el Programa de Comportamiento Humano de la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio, para contrarrestar la problemática básica que fomenta estilos de vida no saludables tales como: Lazos nulos de solidaridad, pérdida de valores, indisciplina social y violencia, y los comportamientos no saludables: mala alimentación, baja actividad física, pocos hábitos de higiene, relaciones sexuales riesgosas.

La promoción de la actividad física, recreativa, deportiva y social comunitaria tiene ciertamente costos de infraestructura y funcionamiento para el Estado, que de ninguna manera superan el costo que implica los tratamientos médicos y quirúrgicos de éstas enfermedades.

La experiencia internacional y los programas de promoción y prevención implantados en el país permiten aseverar que genera mayor eficiencia un peso destinado a la promoción y prevención que un peso asignado a la atención en salud.

Deporte como expresión cultural y de convivencia

La interdependencia de las relaciones entre los países, la información en tiempo real facilitada por las telecomunicaciones evidencian la existencia de países que presentan expresiones culturales y de convivencia que los identifica como civilizados y ejemplarizan su organización y capacidad para interactuar en el concierto de las naciones.

El deporte es una de las manifestaciones que ilustran sobre el desarrollo y civilización de los pueblos. Por ello la adecuada financiación de estas actividades constituye un factor de importancia política para Colombia, y poder contar con las condiciones para hacer presencia digna en los eventos internacionales.

Complementar la financiación del deporte

Como lo manifestara el doctor Hernán Gómez Agudelo en su exposición de motivos al presentar la iniciativa, "en diciembre de 1994 la dirigencia deportiva aplaudió al Congreso Colombiano por haber aprobado la llamada ley del deporte, que el 18 de enero de 1995 sancionara el señor Presidente de la República como la Ley 181. Hoy, tres años después, la realidad de estos recursos no alcanza la quinta parte de lo ofrecido para 1995. Para este año, solamente \$12.000 millones serán al giro real a los municipios y departamentos para la práctica deportiva, según el Plan Anual de Caja establecido por Coldeportes Nacional".

En la definición de este monopolio rentístico en favor del deporte el Congreso de la República está ejerciendo una competencia que le es propia y dotando de herramientas al Sistema Nacional del Deporte para gestionar la obtención de recursos.

El régimen de administración y operación lo expedirá el gobierno acogiendo las condiciones y estudios técnicos que rigen para las loterías y juegos de suerte y azar en el país y en concordancia con las iniciativas gubernamentales sobre la materia, con lo cual no se genera inequidad jurídica con las actuales loterías, que ya tienen su propia reglamentación.

De acuerdo con estudios y promovidos y realizados por Coldeportes Nacional, se aconseja que para la administración y explotación de la lotería y juego de suerte y azar se conformará una junta directiva integrada por autoridades nacionales y los representantes de los destinatarios de las rentas, responsable de la orientación y control de la gestión indispensable para la buena marcha de los productos.

Por lo tanto, se efectuarán convenios y/o concesiones pertinentes que favorezcan la eficiencia en la explotación de los productos con empresas especializadas en estas materias.

Estimativos de rentabilidad

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes ha realizado estudios jurídicos, técnicos, comerciales y administrativos que sustentan esta iniciativa, los cuales serán utilizados por el gobierno al momento de ejercer las facultades de reglamentación de estos arbitrios rentísticos otorgados al sector al sector deporte y su sistema nacional.

Como fue sustentado en el Senado de la República, "De acuerdo con evaluaciones y parámetros establecidos por la Superintendencia Nacional de Salud, la rentabilidad que debe generar la explotación de juegos de suerte y azar no deber ser inferior al 20% de las ventas, por tratarse de productos monopólicos.

El mercado nacional de juegos de suerte y azar para 1994 fue valorado por la Supersalud en \$900.000 millones registrando el sector un comportamiento creciente. Si se estima una participación minoritaria de un 8 o 10%, los nuevos productos pueden generar rentas por valor de \$20.000 millones que complementarían la financiación del sector deporte en el país. Realizándose cincuenta eventos anuales, el promedio de ventas semanales sería de \$2.000 millones, cifras conservadoras frente al potencial del mercado.

De acuerdo con el proyecto, las rentas obtenidas se destinarán a las entidades estatales del Sistema Nacional del Deporte, conformado de acuerdo con la Ley 181 de 1995", en su título séptimo. En consecuen-

cia, se asignarán las rentas a las entidades estatales que lo integran como lo son *Coldeportes Nacional, los Institutos Departamentales y los Institutos Municipales de Deporte*. Así mismo, en la distribución de los recursos se ofrecerá apoyo a la iniciativa gubernamental de fortalecer financieramente *la preparación y participación de las delegaciones colombianas en los eventos del ciclo olímpico*, de acuerdo con las orientaciones del señor Presidente de la República, establecidas a raíz de la evaluación de los resultados obtenidos por Colombia en los Juegos Olímpicos de 1996.

Naturaleza jurídica de las competencias de reglamentación atribuidas al Gobierno

Como fue evaluado en el Senado de la República. "El párrafo que antecede al inciso 5º del Proyecto de Reforma otorga competencias al Gobierno para reglamentar la creación, administración operación de la nueva lotería y el nuevo juego de suerte y azar, así como la distribución de las rentas obtenidas entre las entidades estatales del Sistema Nacional del Deporte y la financiación de la participación de las delegaciones nacionales en competencias deportivas del ciclo olímpico.

Tal competencia, por disposición del propio proyecto de acto legislativo deberá ser ejercida dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

En una perspectiva acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, el párrafo del proyecto de Acto Legislativo se podría calificar como un tipo de *reglamento constitucional o reglamento autónomo*, en el sentido de que no está sujeto ni depende de una ley previa, sino del conjunto de condiciones materiales y formales establecidos en la norma superior que le da origen.

Al mismo tiempo se trata de una *competencia originariamente legislativa*, trasladada al gobierno de manera temporal, para regular, por una sola vez, las esferas materiales en él contenidas, esto es, las reglas de creación, administración y operación, etc., de la nueva lotería y el nuevo juego de suerte y azar. *La temporalidad* de tal competencia hace de este reglamento una norma peculiar, que implica que luego de expedido dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, la materia regulada revierte al campo de atribuciones propio del Congreso de la República, agotando el párrafo de su cometido jurídico, con lo cual la competencia del gobierno se asemeja a un decreto con fuerza de ley o decreto extraordinario.

Por último, se trata de un *mandato constitucional* que impele al Gobierno a reglamentar la materia de que trata, sin que le quepa a este proceder discrecionalmente o considerar que se trata de una facultad de libre ejecución. El mandato del párrafo describe de manera estricta el ámbito de regulación del Gobierno, fijando plazos perentorios que no pueden ser desconocidos".

Inquietud planteada

En el debate en la Plenaria del Congreso de la República y en las deliberaciones con las instituciones involucradas en el proyecto, surgió la inquietud de la dispersión de recursos para el sector salud.

Al respecto es pertinente considerar lo siguiente:

El Sistema Nacional de Salud dispone de diversas fuentes de financiación, entre las cuales se cuentan las rentas generadas por el monopolio rentístico de loterías y juegos de suerte y azar. En el caso específico del departamento de Antioquia, ente territorial que mayores rentas obtiene por este concepto, representan un 9.42% de lo presupuestado para 1998 por la Dirección Seccional de Salud y, según su ejecución presupuestal de 1996, dichas rentas, ascendieron a un 7.5400. (Centro Dirección Nacional del Servicio Seccional de Salud de Antioquia).

Al considerar el total de recursos de la salud en el departamento, incluyendo los que directamente ingresan a los municipios certificados, la participación de dichas rentas ascienden al 5.7% del total de los recursos de la salud en una vigencia.

En consecuencia, las rentas generadas por loterías no son la base fundamental de la financiación de salud y, por tanto, el Acto Legisla-

tivo en estudio no generará traumatismo a los fiscos departamentales mientras que permitirá financiar el deporte como salud, fortaleciendo los propios departamentos en esta materia.

Con fundamento en la información de la Superintendencia Nacional de Salud, el valor de la emisión reportada por las loterías ordinarias y extraordinarias para 1996, ascendió a \$938.548.000 y las ventas alcanzaron un valor de \$391.433.000, es decir, un 41.66%. En este mismo año las fracciones emitidas fueron 1.348 millones y las ventas fueron 585 millones, equivalentes al 43%. (Fuente-Superintendencia Nacional de Salud).

Como puede observarse el mercado de loterías y juegos de suerte y azar dispone de márgenes muy amplios para diversificarse acceder a nuevos apostadores y poder generar recursos para el deporte que contribuyen de manera significativa a la promoción y prevención de la salud, sin que pueda sugerirse siquiera que exista saturación en el mercado nacional de loterías.

Proposición

Por las razones expuestas, dése aprobación en primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 03 de 1997, Senado, "por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política".

Atentamente,

William Vélez Mesa, Jorge Tadeo Lozano, Rafael Horacio Zapata Muñoz, Juan Ignacio Castrillón, Representantes a la Cámara.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 03 DE 1997
SENADO, NUMERO 136 DE 1997 CAMARA

por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 336 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinados exclusivamente a los servicios de salud. Sin embargo, las rentas provenientes de una nueva lotería y un nuevo juego de suerte y azar se destinarán a la promoción y mejoramiento de la actividad deportiva.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, el Gobierno reglamentará la creación, administración y operación de la nueva lotería y el nuevo juego de suerte y azar al igual que la distribución de las rentas entre las entidades estatales del Sistema Nacional del Deporte y la financiación de la participación de las delegaciones nacionales en competencias deportivas de ciclo olímpico.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de los monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores."

Artículo 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

William Vélez Mesa, Jorge Tadeo Lozano Osorio, Rafael Horacio Zapata, Juan Ignacio Castrillón, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 100 de 1993 con el fin de dar cobertura a los trabajadores ad honorem al servicio del Estado.

Autor: honorable Representante *Carlina Rodríguez Rodríguez*

Ponente: Honorable Representante *Darío Saravia Gómez*

Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Santa Fe de Bogotá 1997

Complacido por el altísimo honor concedido por la mesa directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, procedo a dar cumplimiento con el reglamento del Congreso de la República en lo relacionado con los trámites legislativos al presentar la ponencia para estudio y decisión final de esta célula legislativa, en sesión para que dentro de su sabiduría evacúe en primer debate el Proyecto de ley número 028 de 1997 originario de la Cámara de Representantes cuya autora es la honorable Representante *Carlina Rodríguez Rodríguez* titulado con el siguiente epígrafe, *por medio de la cual se adicionan la Ley 100 de 1993 con el fin de dar cobertura de seguridad social a los trabajadores ad honorem al servicio del Estado.*

1. Generalidades del Proyecto

Preocupa a la autora de la iniciativa que los derechos fundamentales consagrados por el constituyente de 91 no adquieran la universalidad deseada por los creadores de la Carta Política de los colombianos, específicamente en el concepto de la seguridad social que el legislador al preceptuar en la Ley 100 de 1993 dejó por fuera un gran sector de empleados y de funcionarios que prestan servicios al Estado sin la contraprestación salarial, tales como aquellos servidores *ad honorem* representados singularmente en los jóvenes universitarios que al no conseguir colocación en los puestos de trabajo ofrecen sus servicios con el propósito de cumplir con unos requisitos esenciales para la consecución definitiva del título profesional.

Es el caso de los estudiantes de las áreas de derecho, medicina y paramédicos y los miembros de las Juntas Administradoras Locales, entre otros. Para poder ejercer sus oficios o profesiones requieren la prestación de un año al servicio del Estado conocido como judicatura, cargos creados según el Decreto 1862 de 1989 en las que se crean en los despachos judiciales del país cargos de auxiliar judicial y en donde se le atribuyen ciertas responsabilidades y obligaciones pero en la que no tienen derecho a recibir ninguna clase de retribución salarial y mucho menos están amparados por el régimen de la seguridad social preceptuado en la Ley 100/93, simplemente porque no existe ninguna disposición relacionado con los trabajadores *ad honorem* convirtiéndose estos en unos ilustres desconocidos, violando de esta forma la voluntad consignada en la Carta Política de los colombianos. Igualmente ocurre con una gran cantidad de aspirantes de graduarse en el área de la salud, que por la demanda de estudiantes egresados supera la oferta por parte de estas empresas prestadoras en la relación laboral obliga a muchos a prestar el servicio *ad honorem*.

Es por lo que la Honorable Representante *Carlina Rodríguez Rodríguez*, con gran tino y gran sensibilidad social presenta esta iniciativa concentrada en un artículo que dispone que los trabajadores *ad honorem* al servicio del Estado tienen el derecho a la seguridad social de conformidad con las disposiciones constitucionales.

2. De nuestras consideraciones

En la estructura constitucional de nuestro estado social de derecho, la función atribuida al Congreso de la República para dictar las leyes,

crear los derechos y las obligaciones de los ciudadanos, ha de someterse siempre a la previa planificación y previsión de la Constitución Política en busca de un orden justo en el marco de la estabilidad jurídica para la seguridad y tranquilidad de los asociados.

Ese es el espíritu de nuestra Carta al diseñar la estructura orgánica del Estado Social de Derecho, en la que la convivencia, el trabajo, la Justicia, la igualdad, el conocimiento y la Paz han de ser los valores substanciales de nuestra cotidianidad, practicados permanentemente dentro del marco jurídico democrático de las modernas sociedades.

Es por lo que el Proyecto 028 de 1997 pretende que el Congreso de la República en cumplimiento con el ordenamiento jurídico se convierta en un instrumento para el gran sector de servidores o auxiliares del Estado en condición honorífica queden vinculados al sistema de la seguridad social que cubre a los demás trabajadores y empleados de la República.

El Congreso de la República debe asumir con la responsabilidad histórica y política que le corresponde, el estudio y la aprobación definitiva del proyecto presentado con el fin de llenar el vacío jurídico dejado por la Ley 100 de 1993, y de esa forma cubrir con el sistema de seguridad social la universalidad de los asociados.

Modificaciones al Proyecto

Las modificaciones que en esta ponencia pretende hacerle al proyecto original no alteraran la esencia del contenido del mismo, sino, por el contrario busca dar mayor claridad con el fin de garantizar la totalidad de los servidores.

1º. El título del proyecto se modifica de su contenido original eliminando la palabra *trabajadores* y reemplazándola por la de *servidores*. Con ello se quiere dar una concepción más genérica de los vinculados con el Estado, ya que trabajador o empleado sólo abarca una especie.

2º. Igualmente el artículo 1º del proyecto original se reemplazará la palabra *trabajadores* por la de *servidores*. Con ello se busca la armonía entre el título y el articulado del proyecto.

Estas reformas o modificaciones armonizan el contenido del proyecto con la definición constitucional de *servidores* del Estado, me permito presentar las modificaciones en el título del proyecto y en el artículo así:

por medio de la cual se adiciona la Ley 100 de 1993 con el fin de dar cobertura en seguridad social a los servidores ad honorem vinculados con el Estado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los *servidores ad honorem* vinculados con el Estado, tienen derecho a la seguridad social.

Para tales efectos, se tomará como base de cotización a cargo de la entidad a la cual presta el servicio, el equivalente a un salario mínimo legal vigente al momento del nombramiento.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En consideración con las anotaciones presentadas en la presente ponencia, me permito presentar ante el seno de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en sesión la siguiente.

Proposición

Dése ese primer debate al Proyecto de ley número 028 de 1997 originario de la Cámara de Representantes, *por medio de la cual se adiciona la Ley 100 de 1993, con el fin de dar cobertura a la seguridad social a los servidores ad honorem vinculados con el Estado*, con las alteraciones, modificaciones propuestas en la presente ponencia.

Vuestra comisión,

Darío Saravia Gómez.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 038 DE 1997 CÁMARA

por la cual se desarrollan los artículos 44, 45 y 52 de la Constitución.

Señor Presidente

Honorables Representantes:

Me ha correspondido por iniciativa de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia.

Aspectos Legales

La iniciativa propuesta por la honorable Representante doctora Zorayda Zamorano, persigue el desarrollo de los artículos 44, 45 y 52 de la Constitución Política.

Al analizar el referido proyecto me permito hacer las siguientes consideraciones:

1. Es preciso reconocer que la Ley 7ª de 1979, el Decreto 2737 de 1989 Código del Menor y la Ley 12 de 1991, de manera clara y precisa incorporan en su articulado, los derechos fundamentales de los niños, normas que con la expedición de la Constitución Política de 1991, adquieren rango constitucional.

A través del Código del Menor como legislación especial de menores se reconocen los intereses reales de los niños en su perspectiva biológica, física, psíquica, intelectual, familiar y social y se acompañan de acciones concretas a través de los proyectos de inversión social que tiene en ejecución la Entidad.

Para todos los efectos son sujetos de estas normas especiales los menores de dieciocho (18) años, lo cual significa que dicha legislación especial se aplica tanto a niños como adolescentes, los que simultáneamente son beneficiarios de acciones institucionales y comunitarias.

En materia de protección de los adolescentes resulta de capital importancia en cuanto a normatividad se refiere, la reciente expedida Ley 375 del 4 de julio de 1997, "Ley de la Juventud", Estatuto que se ocupa de establecer el marco institucional y orientar políticas, planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para los jóvenes.

El ICBF tiene en ejecución proyectos de inversión social de atención a los jóvenes en el área preventiva, entre otros los de Asistencia Nutricional al Escolar y Adolescente, Asistencia Integral al Joven a través de Clubes Juveniles y Unidades de Atención a Adolescentes Embarazadas. En el área de protección se destacan Instituciones de Reeducción, Residencias de Egreso, Centros de Atención en Drogadicción, Atención Especial al Menor en medio abierto, etc.

2. *Artículo 3º.* Las acciones de salud que realiza el ICBF a través de sus proyectos de inversión, son en términos generales de orden preventivo, es decir, apuntan más hacia aspectos formativos, educativos de capacitación, información y coordinación interinstitucional para la atención de la población objetivo. En ese sentido se desarrollan estrategias de coordinación con el sector salud para la prestación de servicios a la población beneficiaria, e incluso tanto en las Unidades Zonales como en los Organismos de Salud se ejecutan programas como intervención Nutricional Materno Infantil y Recuperación Nutricional. Igualmente se desarrollan otras acciones de atención a las madres y los niños que son complementadas con Educación Sexual y Hogares de Bienestar modalidad FAMI, Mejoramiento y Apoyo Alimentario a los niños de edad Preescolar RSS y distribución de Bonos Alimentarios para niños en edad preescolar, proyectos entre otros que le dan cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 de la Ley 100 de 1993.

En los proyectos de protección para garantizar que los menores reciban servicios de salud, el ICBF apropia recursos para la atención de los niños en los Hogares Sustitutos y a través del Proyecto de Asistencia de Emergencia a Menores en Protección Especial.

3. *Artículos 4º y 5º.* Sobre esta materia el artículo 25 del Código del Menor se pronuncia en el sentido de que "los medios de comunicación social respetarán el ámbito personal del menor, y por lo tanto, no

podrán efectuar publicaciones, entrevistas o informes que constituyan injerencia arbitraria en la vida privada, la familia, el domicilio, las relaciones o las circunstancias personales del menor, ni podrán afectar su honra o reputación. A los medios masivos de comunicación les está prohibida la difusión de cualquier programa o mensaje que atente contra la moral o la salud física o mental de los menores".

Esta norma es desarrollada en el Código del Menor, en la Parte Tercera, de las Disposiciones Especiales, Título Primero, de la Responsabilidad de los Medios de Comunicación, artículos 300 a 310.

Dentro del contenido propuesto por la reforma al Código del Menor, se incluye un articulado puntual frente a los medios de comunicación, el cual fue presentado por el Ministerio de Comunicaciones a través del Proyecto de Comunicación para la Infancia y la Mujer.

En lo relacionado con el artículo cuarto considero que no es viable, en razón a que se refiere a técnicas de mercadeo legalmente permitidas.

4. *Artículo 6º.* Sobre el particular, el Título IX del Código del Menor, artículos 237 a 264 regulan lo concerniente a la situación del Menor Trabajador en condiciones no autorizadas por la ley, el ICBF ha venido trabajando básicamente con dos proyectos el de las casas de Atención Socio Laboral al Menor Trabajador y los Centros de Recepción y Remisión de Menores de y en la calle.

En cuanto al inciso segundo de este artículo (Proyecto de Ley) el artículo 246 del Código del Menor hace prohibición expresa de todo trabajo que afecte la moralidad de los menores de dieciocho (18) años que trabaja y prohíbe la contratación para la reproducción de escenas pornográficas, muertes violentas, apología del delito u otras semejantes. Esto apunta a evitar la explotación económica de los niños o adolescentes y evitar que ese trabajo pueda tener efectos nocivos en el desarrollo de su personalidad y genere conductas inadecuadas en el público infantil televidente o radioescucha, como bien lo precisa el proyecto de ley.

El Ministerio de Trabajo de acuerdo con sus políticas, presentó propuestas relacionadas con la Erradicación del Trabajo Infantil a través del proyecto IPEC-COL-OIT.

5. *Artículo 7º.* En este aspecto se puede destacar que el artículo 85 del Código del Menor ordenó la creación de centros de emergencia para la recepción de menores extraviados, explotados, abandonados, de los cuales están funcionando nueve (9) en las principales capitales del país.

En cuanto a raptos y secuestro de menores la Ley 40 de 1993 en su artículo tercero estableció las causales de agravación punitiva cuando el secuestro recae en la persona de un menor de dieciocho (18) años.

6. *Artículo 8º.* En lo referente a programas especiales en las cárceles del país para proteger los derechos fundamentales de los niños y adolescentes hijos de los reclusos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Justicia a través de la Fundación para la Rehabilitación Carcelaria han venido desarrollando el Convenio de Cooperación Interinstitucional para la atención de los menores de tres (3) años hijos de internas de los Centros de Reclusión dependientes del Inpec, a los que se les brinda atención integral de acuerdo con las modalidades y proyectos de inversión social del ICBF.

7. *Artículo 9º.* Como se anotó anteriormente el artículo 246 del Código del Menor hace prohibición expresa de todo trabajo que afecte la moralidad de los menores de dieciocho (18) años, y prohíbe la contratación para la reproducción de escenas pornográficas. Sobre esta materia, es importante igualmente destacar que el fenómeno de la pornografía infantil condujo al legislador a tipificar como conducta punible en la Ley 360 de 1997 artículo 13, el delito de pornografía con menores, para lo cual adicionó el artículo 312 B del Código Penal. En tal sentido, la citada ley en su artículo 306, dispone la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en todos los casos en que la víctima sea un menor de edad.

8. Como se puede observar, sobre los asuntos tratados, por el articulado del proyecto de ley existe normatividad particular, no obstante lo anterior, al hacer el análisis integral del texto vale la pena destacar que el interés de su contenido comporta el propósito loable, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los niños, lo cual apunta a reconocer la primacía del interés superior del menor consagrado en el artículo 20 del Código del Menor y el artículo 44 de la Constitución Política, interés en la familia, la sociedad y el Estado les compete una gran disponibilidad.

Aspectos de inconstitucionalidad e inconveniencia:

Existe una situación que afecta la constitucionalidad del proyecto en el párrafo del artículo 2º, así como en el inciso 2, del artículo 9º, en cuanto se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir normas con fuerza de ley, sin que se delimiten y precisen las materias sobre las cuales se ejercerían, aspecto que desconoce lo establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

Por otra parte, con la expedición de la Ley 100 de 1993 se concretó el derecho a la Seguridad Social para todos los habitantes, consagrado en los artículos 48 y 49 de la Constitución, de la cual no son ajenos los niños, ni los adolescentes.

También se contemplan puntos de inconveniencia en los artículos 3º y 5º del proyecto, en cuanto asignan al Ministerio de Salud, en coordinación con otras dependencias públicas, responsabilidades en la promoción y prevención de la salud física y mental del niño y de los adolescentes, que ya se encuentran incorporadas en otras normas legales.

A este respecto, es fundamental tener en cuenta que el modelo de servicios de salud establecido en la Ley 100 de 1993 se basa en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, superando el esquema meramente curativo que existía antes de la reforma a la seguridad social.

Cabe destacar igualmente que el esquema de promoción y prevención de la seguridad social comprende diversas dimensiones que cubren a toda la colectividad en general, a través del plan de atención básica (PAB), y a los individuos afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud en particular, por medio de actividades específicas del Plan Obligatorio de Salud a cargo de las Entidades Promotoras de Salud y de las Administradoras del Régimen Subsidiado.

El Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 3997 y 4288 de 1996, las cuales definen las actividades y procedimientos de promoción y prevención que deben ejecutarse dentro del Plan de Atención Básica y el Plan Obligatorio de Salud, dentro de cuyo contenido han sido adoptadas medidas que hacen efectiva la protección que para la promoción de la salud y prevención de la enfermedad brinda la seguridad social a los colombianos y en particular a los niños y adolescentes.

En el caso específico del Plan de Atención Básica se establecen medidas para la promoción de la salud colectiva en temas como la salud integral de los niños, la exposición al tabaco, el alcoholismo, la farmacodependencia y la salud mental.

Dentro del actual Sistema de Seguridad Social en Salud se vienen desarrollando las garantías constitucionales consagradas a favor de los niños y los adolescentes como temas prioritarios.

En conclusión, considero que la iniciativa propuesta se encuentra plasmada en las normas citadas anteriormente, no es necesario tramitar un proyecto de ley de contenido tan general.

Por las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Representantes:

Archívese el Proyecto de ley número 038 de 1997 Cámara, "por la cual se desarrollan los artículos 44, 45 y 52 de la Constitución".

Cordialmente,

Colin C. Crawford,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 1997 CÁMARA

por la cual se expiden normas encaminadas a reglamentar el trabajo de los actores, artistas y compañías extranjeras que se contraten para trabajar temporalmente en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Autor: honorable Representante *Guillermo Martínezguerra Zambrano.*

Ponente: *Yaneth Cecilia Suárez Caballero.*

Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Santa Fe de Bogotá, D.C., noviembre de 1997.

Encargada por la Comisión de Mesa de Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes, rindo informe de Ponencia para avanzar en el trámite del debate del Proyecto de ley número 062 de 1997 originario de Cámara, cuyo autor es el honorable Representante Guillermo Martínezguerra Zambrano, el cual procedo a cumplir con mi obligación de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso de la República.

I. Objetivo del proyecto

Toda sociedad expresa sus valores, sentimientos, ilusiones, y sus frustraciones o alegrías a través de las manifestaciones artísticas, las cuales se convierten en un modo de vivir reflejando la dinámica material en el momento histórico respectivo de los asociados.

Por ello, todo ese tipo de manifestaciones que reflejan el patrimonio artístico de la Nación deben ser protegidos por la organización jurídica del Estado para garantizar la verdadera identidad, y lo más importante, proteger una de las formas más complejas del trabajo en las modernas sociedades vinculadas hoy en el concepto de globalización por la magia de las comunicaciones y el desarrollo tecnológico en todas sus manifestaciones.

Es, por lo que, con gran sentido patriótico ha tomado el honorable Representante Guillermo Martínezguerra Zambrano, la iniciativa de presentar el proyecto de ley en mención, buscando establecer unas reglas de juego dentro de la normatividad jurídica para proteger los derechos del trabajo, así como de garantizar la calidad artística de las presentaciones de los actores extranjeros en el complejo mundo del folclor y de la actuación.

Así las cosas, el proyecto de ley en referencia reúne unos elementos fundamentales para la contratación con el personal de artistas tales como cantantes, músicos, bailarines, compañías de teatro o de espectáculos y toda la gama de variedades de protagonistas de la farándula y la actuación.

Los elementos constitutivos que determinan los objetivos del proyecto los cuales deberán ser consignados como cláusulas contractuales, en los respectivos documentos suscritos entre las partes comprometidas, son los siguientes:

1. Que los representantes de los actores, así como los promotores de espectáculos, al suscribir contratos con personal extranjero han de hacerlo con aquellos que tengan un merecido prestigio como protagonistas de la farándula y la actuación y se encuentren dentro de un nivel de sobresaliente calidad.

2. Durante la presencia en el territorio nacional, únicamente harán presentaciones en los escenarios para los que han sido contratados.

3. El proyecto de ley en referencia contiene la figura de la reciprocidad. De suerte que el contrato celebrado por los diferentes miembros del medio artístico o de farándula, ha de prever la facilidad por parte de las organizaciones gremiales del país de origen de comprometer la vinculación de artistas nacionales en ese país. Además los contratos entre las partes comprometidas señalados en la presente iniciativa, deberán celebrarse por escrito fijando entre otras la siguiente cláusulas:

a) *La identificación de las partes contrantes.* En ese evento todas las personas, naturales o jurídicas deberán registrar su nombre o razón social como aporte a la claridad contractual con los trabajadores del folclor, espectáculo, la locución o la actuación, con el fin de identificar el tipo de organización colectiva o individual;

- b) El objeto del contrato;
- c) El valor, el tipo de moneda y la forma de pago;
- d) Información relativa a si los actores, cantantes, músicos y algunos artistas están afiliados a un sindicato o asociación gremial.

Advertencia en el sentido que los actores, cantantes y demás artistas del elenco a partir del momento en que hagan su arribo a nuestro país deberán presentarse a la sede de la Confederación o Federación Nacional donde estén agrupados o representados los actores, cantantes, músicos bailarines y demás artistas integrantes del espectáculo y la farándula con el fin de que se les expida la tarjeta artista de tránsito, documento indispensable para actuar en el país.

La autoridad consular colombiana le expedirá a los contratados del exterior una visa de trabajo, la cual tendrá vigencia por el tiempo que duren las presentaciones más los días que estimen necesarios antes o después para preparar el espectáculo y luego levantarlo para salir del país.

Todo empresario o contratista del espectáculo deberá constituir una póliza de cumplimiento antes de la primera presentación o función con el fin de garantizar la seriedad del evento.

Las programadoras de radio y televisión deberán dedicar por lo menos un 20% de su programación a programas a través de los cuales se brinde a los artistas colombianos la oportunidad de acceder a estos medios de comunicaciones.

Los elementos constitutivos del proyecto de ley aquí expuestos muestran a las claras la bondad de la iniciativa y la protección que el legislador ha de brindarle a los actores, artistas y demás trabajadores de la farándula y el espectáculo.

III. De nuestras consideraciones

a) De la protección jurídica del trabajo.

La legitimación institucional de la democracia exige para países como el nuestro un gran esfuerzo de la masificación de fuentes de trabajo en busca de las condiciones de vida más justas y mejor equilibrio para todos, pues de ese modo, se atesora la legitimación de nuestras instituciones forjadas históricamente en la ardua lucha de nuestras propias contradicciones. Y eso es así, porque el apoyo normativo como el presentado en el proyecto de ley, es como se garantiza la seguridad de un sector de los trabajadores y a demás elevamos su nivel de vida.

Si no imponemos en el ordenamiento jurídico ordinario un conjunto de disposiciones para protección del trabajo al sector del arte y la farándula, si no creamos un "clima" favorable para que la creación del arte se desarrolle con la misma variedad y la misma proporción que se ejercita sobre los demás campos de la economía, entonces debemos decir junto con Héctor Fix Samudio, que no es suficiente la consagración de los Derechos Humanos en el texto constitucional para que su eficacia sea asegurada y sólo ha quedado un recetario de ideas articuladas como un monumento a la literatura clásica, pero sin la aplicabilidad en la realidad social de los colombianos y especialmente a aquellos dedicados a la actuación y la farándula.

Nada más importante señalar que el Estado colombiano tiene por delante un proceso de rectificación de su política en materia de defensa al derecho al trabajo y seguridad social, para ello, los complejos problemas que asedian a nuestras generaciones demandan de su clase dirigente representada en el Congreso una honda reflexión sobre la clase trabajadora; sus aspiraciones y sobre todo, las orientaciones hacia la construcción de un futuro mejor, por ello, la Constitución del 91 está sentada sobre la base de un Estado Social de Derecho en cuya columna se levanta la obligación de proteger el trabajo como fundamento de la nueva democracia. Pero la democracia conservará su vigencia en la medida en que al colombiano se le brinden más oportunidades, pues no es un sofisma afirmar que el país vive un momento crucial de su historia y sobre la magnitud de los problemas que la asedián no debemos equivocarnos porque un error más socava los fundamentos del Estado Social de Derecho. Pero ese logro se materializa con una verdadera participación de los trabajadores y una

protección jurídica a las formas artísticas como reflejo de nuestros propios valores.

IV. Modificaciones

Sin pretender variar la esencia del contenido de las disposiciones preceptuadas en el Proyecto de ley, esta Ponencia inserta al cuerpo orgánico de la iniciativa un artículo de vital importancia como quiera que en numerosos países de América existe la disposición normativa o reglamentaria de contratar un número de artistas nacionales por cada contrato para trabajar temporalmente en Colombia con actores extranjeros. Con esa disposición se evita la competencia desleal entre quienes vienen del exterior y los nacionales que trabajan en el medio. En consecuencia el texto completo y definitivo de esta ponencia es el siguiente:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La contratación en el exterior de actores, cantantes, músicos, bailarines y compañías de teatro o de espectáculos de variedades, con el fin de llevar a cabo en el país representaciones teatrales o al aire libre o a través de la radio y la televisión, o para participar en la grabación de seriados que habrán de transmitirse posteriormente a través de los canales de radio y televisión, se ceñirá a las condiciones que se estipulan en la presente ley.

Al respecto, deberán ser tenidos en cuenta los siguientes aspectos:

a) Que los actores, cantantes, músicos y demás espectáculos motivo del contrato se encuentren precedidos de un merecido prestigio y que su presentación en nuestro país contribuya a brindar a los colombianos un espectáculo de sobresaliente calidad;

b) Durante su presencia en el país sólo podrán tomar parte en los escenarios y en los espectáculos para los que han sido contratados;

c) Su contratación para venir a nuestro país se facilitará si en el país de procedencia de tales artistas existe reciprocidad para la contratación de artistas, cantantes espectáculos y eventos similares de nuestro país.

Artículo 2º. Los contratos a que se refiere la presente ley se consignarán por escrito y en ellos, además de las cláusulas que son usuales, deberá aparecer claramente estipulada la siguiente información:

a) Identificación clara de las partes contratantes, con sus nombres o razón social, indicando si actúan a nombre propio o representando a terceros, en cuyo caso estos también deben ser claramente identificados indicando su dirección y teléfonos;

b) El objeto del contrato, lo que comprende la identificación clara del actor, artista, cantante o compañía motivo del contrato, con la indicación del tipo de representaciones que hacen, y el número de éstas que se tienen previstas y las fechas dentro de las cuales se contemplan tales presentaciones;

c) Valor del contrato, tipo de moneda y forma de pago;

d) Información relativa a si los actores, cantantes, músicos y demás artistas están afiliados a alguna asociación o sindicato gremial legalmente reconocido en el país, y en tal caso, proporcionar el nombre mismo, el nombre de su representante legal, dirección y teléfono del lugar en donde funciona la sede de la entidad de que se trate. Si no estuvieren afiliados, expresarlo así;

e) Advertencia en el sentido de que los actores, cantantes y demás artistas del elenco, a partir del momento en que hagan su arribo a nuestro país, deberán presentarse a la sede principal de la confederación o federación donde estén agrupados o representados legalmente los actores, cantantes, músicos, bailarines, locutores y demás artistas e integrantes del espectáculo y la farándula, con el fin de que se les expida la tarjeta de artista en tránsito, la cual es indispensable para actuar en Colombia. Además deberá cotizar a la misma entidad un dos por ciento (2%) del valor del contrato con destino a los programas de protección y seguridad social de los afiliados a las asociaciones.

Parágrafo 1º. Las asociaciones de artistas a que se refiere el presente artículo, son aquellos organismos que bajo la denominación de asociación, sindicato o cualquier otra, agrupen y representen actores, cantantes, músicos, bailarines y todos cuantos deriven su subsistencia del mundo del espectáculo como son los directores, guionistas, compositores, locutores, personal técnico, administrativo y auxiliar.

Parágrafo 2º. Los fondos provenientes del dos por ciento (2%) recaudados por las confederaciones o las federaciones se destinan a los programas de protección y seguridad social elaborados para el beneficio de sus afiliados por las asociaciones y organizaciones de primer grado a que se refiere el parágrafo anterior. Tales dineros se repartirán entre las asociaciones en proporción al número de asociados.

Los programas contemplarán beneficios a cumplirse de manera particular dentro de cada asociación, pero podrán también elaborar planes a desarrollar conjuntamente entre varias asociaciones, con la coordinación y eventual dirección de la federación o confederación respectiva. Estos planes deberán ser aprobados por el Ministerio del Trabajo que también supervisará la aplicación de los dineros a los fines propuestos en tales planes.

Parágrafo 3º. Cuando en el contrato se contemplan espectáculos conformados en forma colectiva, tales como grupos de músicos, actores, artistas, bailarines, coros, etc., la tarjeta de artista en tránsito se podrá expedir en forma colectiva, y deberá consignar los nombres de todos los integrantes del elenco.

Parágrafo 4º. El representante en Colombia, la entidad a través de la cual se realice la contratación, la programadora con la que se hagan las presentaciones o a quien le presten sus servicios, y las partes indicadas en el contrato, son solidariamente responsables del cumplimiento de la obligación referente a la obtención de la tarjeta de artista en tránsito y al pago de la cuota del dos por ciento a que anteriormente se ha hecho referencia;

f) Obligación de afiliar a la totalidad de las personas que aparecen en el contrato como integrantes del espectáculo; en una empresa promotora de salud o en su defecto, obtener una póliza de una compañía de seguros legalizada en Colombia en la que garantice la debida protección en salud con respecto a las personas a que se refiere este literal, por razón de cualquier enfermedad o lesión que sobrevenga durante su permanencia en Colombia. La atención respectiva se le brindará a la persona o personas afectadas hasta su restablecimiento o hasta cuando se encuentren en condiciones de regresar al país de origen.

Artículo 3º. A los actores, artistas y demás personal integrante del espectáculo y que deban ingresar al país para los fines del respectivo contrato, la autoridad consular colombiana les expedirá visa de trabajo, la que tendrá vigencia por el tiempo que duren las presentaciones, más los días que se estimen necesarios antes y después para preparar el espectáculo y luego para levantarlo y salir del país.

Artículo 4º. Para el otorgamiento de la visa o visas, el contrato respectivo deberá ser presentado para su legalización ante el consulado colombiano que las debe expedir. En dicho documento debe constar la información a que se refiere el artículo segundo y, si fuere el caso, a manera de complemento de esa, otra información:

a) Nombre del actor, cantante o espectáculo contratado y nombre de la persona o persona que viajan a Colombia como integrantes del elenco o como parte del acompañamiento artístico;

b) Duración del contrato, con indicación de las fecha en que se inician y concluyen las presentaciones y el número estimado de ellas;

c) Información en la que se especifique si se trata de actuaciones teatrales o de presentaciones a través de la radio y/o la TV, o para participar en la grabación de películas o seriados;

d) Valor del contrato;

e) Nombre de la persona o entidad contratante, y si lo hace a título personal o a nombre de terceros, en cuyo caso, indicarlos;

f) Constancia de que la persona o personas que hacen parte del espectáculo o espectáculos a que se refiere el artículo primero de esta

ley y que son contratados en el exterior, conocen las particulares condiciones de que trata esta ley para actuar en Colombia.

Artículo 5º. El empresario o contratista del espectáculo, deberá constituir póliza de cumplimiento antes de la primera función o presentación, la que tendrá por finalidad garantizar la seriedad del espectáculo en cuanto a sus presentaciones y en cuanto el pago de los impuestos que por concepto de renta y complementarios se liquiden al artista o la compañía por parte de las autoridades tributarias nacionales. Estas se liquidarán tomando como referencia los honorarios pactados en el contrato.

Cualquier irregularidad que se advierta y que ponga en evidencia la posibilidad de que las cifras indicadas en el contrato no son las exactas, puede dar lugar a la cancelación de las presentaciones, sin perjuicio de que además se dé aplicación a las sanciones que al respecto estén contenidas en las normas correspondientes.

Cubierto el valor de los impuestos, las autoridades tributarias, además del recibo de rigor, expedirán un paz y salvo para la salida del país del artista o de la compañía de que trate, paz y salvo que se deberá entregar a las autoridades de emigración en el puerto de salida. Antes o en el momento de abandonar el territorio colombiano.

Artículo 6º. El Gobierno elaborará la reglamentación correspondiente a lo hasta aquí previsto en esta ley.

Artículo 7º. Las programadoras de radio y televisión deberán dedicar como mínimo un veinte por ciento de su programación a programas a través de los cuales se brinde a los artistas colombianos la oportunidad de acceder a estos medios de comunicación.

La mitad de este tipo de programación se dedicará a la promoción y estímulo de nuevos artistas con preferencia a aquellos que más contribuyan a divulgar la riqueza de nuestro folclor y a exaltar los valores espirituales, culturales y demás expresiones que hacen la buena imagen de los pueblos.

La otra mitad deberá orientarse a brindar apoyo y estímulo a quienes en el campo de las artes escénicas, musicales y demás manifestaciones de la cultura se han abierto justo y merecido campo, y a tal propósito, al menos una vez al mes, con la participación de tales artistas, intérpretes, directores, orquestas, conjuntos y espectáculos escénicos y de variedades, se harán representaciones en grande de no menos de una hora de duración las que además se efectuarán en horario de las seis de la tarde a las once de la noche.

Artículo 8º. A partir de la vigencia de la presente ley la empresa, promotor o empresario de espectáculos de farándula, actuación, locución que contrate temporalmente a un extranjero deberá por su parte contratar a dos nacionales para el mismo trabajo, naturaleza u oficio.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de su promulgación y en consecuencia deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En mérito a las consideraciones expuestas en la presente Ponencia, me permito presentar ante el seno de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 062/97 originario de la Cámara de Representantes titulado bajo el siguiente epígrafe "por la cual se expiden normas encaminadas a reglamentar el trabajo de los actores, artistas y compañías extranjeras que se contraten para trabajar en Colombia y se dictan otras disposiciones" con las modificaciones y adiciones contenidas en la presente ponencia.

Atentamente,

Yaneth Cecilia Suárez Caballero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 090 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria del poeta Aurelio Arturo y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente

Honorables Representantes

El señor Presidente de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me ha designado para cumplir con el honroso encargo, de rendir el informe de ponencia en primer debate al Proyecto de ley número 090 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria del poeta Aurelio Arturo y se dictan otras disposiciones".

Aurelio Arturo

Nació en el sur de Colombia, en la Unión, Nariño, el 22 de febrero de 1906, siendo considerado por la crítica literaria de mediados de siglo, como el "Poeta de América", al lado de Pablo Neruda.

Sin embargo, a pesar de la hondura de sus versos, de encerrar en ellos uno de los más intensos tesoros verbales de nuestra lengua, es doloroso reconocer, que Aurelio Arturo, es un poeta casi desconocido por la mayoría de nuestros compatriotas. Parte de este inadmisibile olvido quizá se deba, a que no hemos aprendido que el verdadero oficio de escribir se ejerce como la ejercía Arturo: con discreción y distanciamiento, con disciplina férrea y actitud socrática. Con este proyecto tratamos de rendir tributo de admiración al divulgar su obra reconocida por su deslumbrante singularidad literaria.

Bosquejo de su obra poética

Su libro titulado "Morada al Sur", apareció en 1963, obteniendo el premio nacional de poesía Aurelio Arturo, con "Morada al Sur", se transforma en el oficiante de una ceremonia, cósmica, que hace comulgar y vibrar al unísono a los dioses, la naturaleza y el hombre, en un magistral ritual pagano que comienza y termina con la noche. Allí, en su efecto, el mago y el hechicero encerrados en poetas convierten en mito y magia lo que a la postre será un formidable amanecer planetario.

Mencionar entonces la poesía de Aurelio Arturo, es ahondar en la poesía entendida como conciencia de totalidad, como estado del alma, como intervalo prodigioso de quietud y de vértigo, de remanso y radical estremecimiento. Posee su poesía el uso regular y paulatino de las imágenes metafóricas, del sortilegio puesto al servicio de lo espacial y de lo pictórico, si se quiere.

Es así como en "Morada al Sur" recrea a la manera de un alquimista, a la luz, para enfrentarla a continuación con la oscuridad y es donde esa luz, ese golpe de luz, es transformado en mujer y en tierra a un mismo tiempo.

Sólo 32 poemas le bastaron al escritor nariñense para crear un mundo de fábula, un mundo que de pronto por ser mítico, por concedernos el derecho a soñar con los ojos bien abiertos, se nos antoja más real. Vientos, follajes, "voces manchadas de tenaz paisaje", estrellas, ángeles, mujeres, aromas, "caballos negros con soles en las ancas", todo es convocado en este contemplar al mundo en estado de gracias.

No cabe duda que el gran motor creativo del autor de "Morada al Sur" y "Cañión del ayer", es nostalgia de la infancia, la lealtad hacia el tiempo perdido.

Es la palabra que nos devuelve asombrados y maravillados a los orígenes, al tiempo feliz de los comienzos, al rescate de lo primigenio.

El tiempo que suele parecernos mezquino, con nuestras propias vidas, pero que a largo plazo termina por otorgar su justo veredicto a la obra de los hombres, le ha abierto ya un lugar privilegiado al poeta Aurelio Arturo, en la historia de la Literatura Colombiana. Porque la poesía de Aurelio Arturo, está hecha ciertamente con las palabras de la lengua castellana, comunes hoy a tantos hombres en su cotidianidad, pero esta lengua es su voz, en sus manos, en su pluma "fue dócil como el metal más noble y la labor de aquel hombre secreto y evasivo la

despojó de tantos malos hábitos, la llevó tan lejos en su expedición solitaria, ponderó tanto sus sentidos y sus sonidos, que casi se nos hace otra en sus versos". Otra al emerger del ámbito de su infancia y de su juventud, otra al detenerse en la severa y exigente casona de sus progenitores en los valles del sur, en su universo visceral, que en una mezcla de fascinación y terror, hizo parte integral del poeta para siempre.

De ahí que ese amor invitando al deleite con lo singular a la comunión con el paisaje en su sublime conciencia de pertenencia amerite todo esfuerzo que conduzca a que su poesía sea conocida por la gran mayoría de los colombianos y que para la difusión de su obra se den pasos ciertos; para que el terruño que le vio nacer y crecer, reciba los beneficios que el amor profesado por el poeta le transfiere en cada una de sus mejores páginas literales.

Es conveniente y oportuno entonces, que la Nación contribuya con algunas obras en el municipio de la Unión, patria chica de aquel que fuera un cantor excelso y colombiano ejemplar y también en el municipio de Túquerres, situado en el departamento de Nariño.

En mi sentir, nada más loable y gratificante que proponer a la honorable Cámara de Representantes, se dé primer debate al proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

Franco Salazar Buchelli,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre la asistencia a la niñez entre la República de Colombia y la República de Chile", hecho en Santa Fe de Bogotá el 16 de julio de 1991.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la muy honrosa designación realizada a mi persona por la Directiva de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, respetuosamente me permito rendir el correspondiente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 108 de 1997, "por medio de la cual se aprueba el 'Acuerdo sobre asistencia a la niñez entre la República de Colombia y la República de Chile', hecho en Santa Fe de Bogotá, el 16 de julio de 1991".

Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce funciones como las de "aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades del Derecho Internacional". Así lo preceptúa el artículo 150 numeral 16 de la Carta Política en su primera parte.

En el acuerdo de que trata este proyecto de ley, los Gobiernos de Colombia y Chile reconoce y garantiza los derechos de los niños en cuanto a su cuidado familiar, filiación, estado civil, identidad, salud, educación, recreación, cultura y deporte, la prevención y la protección contra la explotación, el maltrato y el abandono físico, afectivo y material, la rehabilitación del niño infractor y su reinserción en la sociedad, la igualdad y no discriminación; los que por ser mandatos constitucionales reclaman desarrollo legislativo.

Viene al caso llamar la atención que en Colombia, desde 1989, se expidió el Decreto número 2737 como el "Código del Menor". Igual, la "Convención sobre los Derechos del Niño" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por medio de la Ley 12 de 1991, entró en vigencia, para nuestro país, el 27 de febrero de ese año, el mismo en el que se aprobó la Constitución Nacional, en la cual se incluye por primera vez una carta de derechos fundamentales, que consigna la necesidad que tiene la sociedad y el Estado de organizar sus acciones en función de la persona del niño, como sujeto pleno de derechos.

Ese novedoso ámbito constitucional consagra y reconoce a la institución familiar y específicamente a los niños, como titulares de derechos prevalecientes sobre otros.

En los artículos 5º y 42 se consagra como derechos fundamentales, la protección integral de la familia, y en particular los derechos de los niños, en el 44, que consagra como fundamentales, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el nombre y la nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Así mismo, el artículo 5º contempla la atención gratuita, en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado, a los niños menores de un año, que no estén cubiertos por algún tipo de seguridad social.

En consonancia con la propia "Convención de las Naciones Unidas" y del "Código del Menor", la Carta Magna también garantiza que la niñez debe estar protegida contra toda forma de abandono, de violencia física o moral, del secuestro, la venta, abuso sexual, explotación laboral, económica y de los trabajos riesgosos.

Como en los demás países del mundo Colombia satisface el "plan de acción a favor de la infancia", al suscribir la "Declaración mundial para la supervivencia, la protección y el desarrollo de los niños del mundo", definiéndose en él el plan de acción para la aplicación de la década de 1990 en el área de la salud, nutrición, agua potable, saneamiento básico, educación y protección de los niños en circunstancias especialmente difíciles.

En Santa Fe de Bogotá, en el mes de abril de 1994, se llevó a cabo la segunda reunión americana sobre la infancia y política social, agenda 2.000. Como resultado de ésta se firma el compromiso de Nariño, el que fue ratificado en la Cuarta Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno en julio del mismo año y posteriormente en la cumbre de las Américas en ese año.

Hoy, el actual Gobierno, en su plan de desarrollo económico y social, adoptó la política de organizar la movilización de la sociedad alrededor de la niñez, así como al fortalecimiento de las políticas de atención a poblaciones especiales como son los niños infractores, maltratados, desescolarizados y madres cabeza de familia.

La misión de asegurar la protección a la niñez y a la familia y contribuir en la construcción de una nueva sociedad pacífica y armónica, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Como se ha creado un marco internacional que nos compromete en la protección integral de la niñez, éste debe ser objeto de reforzamiento a través de los compromisos bilaterales que hagan efectiva una serie de principios consagrados en la convención, y de esta forma continuar con las cordiales relaciones de cooperación entre nuestra República y la de Chile, tal como se ha dado en el transcurso de sus existencias.

En el articulado que conforma el cuerpo del Acuerdo, se determina de manera precisa que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como organismo rector y encargado de atender la política de protección a la niñez, el intercambio de experiencias en programas preventivos de protección, el apoyo mutuo a situaciones críticas que involucren a un menor y/o a su familia, la participación conjunta de foros internacionales para la defensa de intereses comunes, que han sido actividades normales y de gran significación e importancia, que justifica un nuevo esfuerzo de integración, que formalice una política de cooperación, que ha formado, como siempre, parte de la cotidianidad de este Instituto.

El objetivo principal del Acuerdo es aunar todos los esfuerzos del Gobierno de Colombia y el de Chile para la investigación, prevención y tratamiento de problemas que afectan al menor y a la familia, mediante el uso común de los recursos humanos, institucionales y de formación de que dispongan ambos países.

Para lograrlo se desarrollarán las siguientes estrategias:

1. Intercambio de expertos.
2. Intercambio de información.
3. Realización conjunta de seminarios, congresos y reuniones.

Las partes gestoras del Acuerdo designan como órganos ejecutores del presente, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF por Colombia y por Chile, al Servicio Nacional de Menores.

El Convenio tendrá en el tiempo una duración indefinida, pero podrá ser objeto de denuncia por cualquiera de las partes con seis (6) meses de anticipación a la fecha que deje de tener vigencia.

Proposición final

Por todas las consideraciones que antecede, es palmárea la cooperación entre ambos países, que permite el fortalecimiento y enriquecimiento de los lazos que los une, por ello, solicito a los honorables Representantes, se dé primer debate al Proyecto de ley número 108 de 1997, "por medio de la cual se aprueba el 'Acuerdo sobre asistencia a la niñez entre la República de Colombia y la República de Chile', hecho en Santa Fe de Bogotá el 16 de julio de 1991".

De los honorables Representantes,

Rafael Quintero García.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 78 DE 1996 SENADO Y 106 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan disposiciones en materia de endeudamiento público.

Señor Presidente y honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara.

Respetuosamente nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 78 de 1996 Senado y 106 de 1997 Cámara. Este proyecto fue presentado al Senado por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, doctor José Antonio Ocampo Gaviria, el cual se refiere en principio a tres temas básicos:

1. El tratamiento de las garantías en el cupo de endeudamiento de la Nación.
2. El manejo presupuestal de las contingencias de las entidades estatales.
3. Disposiciones relacionadas con las operaciones de deuda pública de la Nación.

Consta el proyecto original de 12 artículos, reducidos a 9 en su tránsito por el Senado al ser estudiado y aprobado en sus primero y segundo debates.

Nuestro estudio, para la presente ponencia, lo abocamos en el orden de los temas propuestos en el proyecto:

1. El tratamiento de las garantías en el cupo de endeudamiento de la Nación

Históricamente, el Congreso de la República ha estudiado y aprobado leyes mediante las cuales se le han concedido autorizaciones de endeudamiento público al Gobierno Nacional. Autorizaciones estas, conocidas como "cupos de endeudamiento", que discriminan las operaciones de acuerdo con su fuente interna o externa, o lo que es lo mismo en moneda nacional o en divisas. Así mismo estas leyes de endeudamiento han establecido un cupo para operaciones internas y otro para operaciones externas, pero sin establecer la diferencia entre las operaciones de endeudamiento directo (créditos) y las operaciones de endeudamiento indirecto (garantías), lo que hace que las garantías que la Nación otorga sobre el endeudamiento de otras entidades estatales, afecten en igual medida el cupo de endeudamiento en las operaciones de crédito directo; es decir, las garantías consumen la capacidad crediticia de la Nación.

Como ejemplo podemos citar la Ley 185 de 1995 que otorgó a la Nación un cupo de endeudamiento externo por valor de seis mil novecientos millones de dólares (US\$6.900.000.000) y un cupo de endeudamiento interno por valor de cuatrocientos cincuenta mil millones de pesos (\$450.000.000.000). Recursos éstos destinados a financiar diversos proyectos consignados en el Plan de Desarrollo del actual Gobierno. En estos cupos se comprende el otorgamiento de garantías por parte de la Nación de acuerdo con las previsiones hechas por el Gobierno, pero debido a transformaciones en el financiamiento de diversos proyectos de infraestructura, desarrollados por entidades

estatales, ha habido un incremento en la demanda de garantías, las cuales tienen su justificación en el hecho de que las entidades estatales que tienen a su cargo los proyectos deben garantizar a los ejecutores privados el cumplimiento de las obligaciones financieras asumidas en los contratos de concesión, con el fin de facilitar el acceso a los recursos de la banca internacional.

Así la Nación ha debido otorgar garantías por más de dos mil millones de dólares (US\$2.000.000.000) para algunos proyectos cuya financiación no se había previsto al momento de presentar el proyecto de ley de endeudamiento que se convertiría en la Ley 185 de 1995. Dentro de estos proyectos se destacan los siguientes:

Prestatario	Proyecto	Monto US\$
FEN (Garante)	Asegurar pagos de Corelca en Tebsa	1.254.480.000
FEN (Garante)	Asegurar pagos de ISAGEN en Hidromiel I	654.000.000
IFI (CAF)	Reconversión Industrial.	100.000.000
ISAGEN	Aportes a la EEB por el proyecto Guavio	100.000.000
Total		2.108.480.000

Es indiscutible la fundamental importancia que revisten estos proyectos para el fortalecimiento del Sistema Generador de Energía Eléctrica para el país, así como la urgente reconversión industrial de las empresas en el nuevo esquema de productividad y competitividad globales. Y para estos propósitos, resultaban indispensables los avales de la Nación.

Con el fin de restablecer la capacidad crediticia de la Nación y resolver el problema del cómputo de las garantías de una manera definitiva, el Gobierno ha propuesto mediante el proyecto de ley en estudio, separar las garantías de la Nación del límite legal para celebrar operaciones de crédito. Las garantías se contabilizarán en un cupo separado que sería sometido a la autorización del Congreso conjuntamente con el cupo de operaciones de crédito directo.

A este primer tema se refieren los tres primeros artículos, los cuales desaparecen del proyecto original según las ponencias estudiadas en el Senado y que los ponentes de la Cámara acogemos plenamente, ya que su contenido quedó incorporado en el artículo 38 de la Ley 344 de diciembre 27 de 1996:

“Artículo 38. *Contabilización de las garantías de la Nación.* Las garantías otorgadas por la Nación a las obligaciones de pago de otras entidades estatales se contabilizarán en un cupo separado cuyo monto se establece inicialmente en la suma de cuatro mil quinientos millones de dólares (US\$4.500.000.000), tanto para operaciones internas como externas.

Para la utilización del cupo de garantías se requerirá de la autorización del Ministro de Hacienda y Crédito Público, previo concepto del Conpes y el de la Comisión de Crédito Público. Este cupo se afectará inicialmente con las garantías otorgadas por la Nación con cargo al cupo de endeudamiento de la Ley 185 de 1995. Los montos liberados en razón de la aplicación de esta ley incrementarán en igual cuantía el cupo de crédito”.

2. El manejo presupuestal de las contingencias de las entidades estatales

2.1 Aspectos conceptuales de las contingencias.

Encontramos en el diccionario de la Lengua Española (vigésima primera edición. 1992. Real Academia Española). Las siguientes acepciones:

Contingencia: Posibilidad de que una cosa suceda o no suceda. Riesgo.

Contingente: De contingencia, cosa que puede suceder. Parte que cada uno paga o pone cuando son muchos los que contribuyen para un mismo fin.

Garantía: Efecto de afianzar lo estipulado. Prenda. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo.

Así las cosas, las garantías que la Nación otorga están amparando unos riesgos o unas contingencias, y en la eventualidad de que la contingencia se materialice, la Nación debe asumir el pago de la cuota contingente.

¿En qué circunstancias se dan estos casos?

En el nuevo enfoque de desarrollo socio-económico de los países y dada la globalización de la economía, se ha abierto paso a la participación, cada vez mayor, del sector privado en las actividades básicas de desarrollo que antes estaban reservadas al Estado.

Se pretende mejorar la eficiencia económica y social tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo, y para ello se busca atraer la inversión de capital privado en obras de infraestructura y de servicios públicos uno de los cambios más importantes en el pensamiento económico de los tiempos recientes radica en la comprensión de que los bienes y servicios públicos que antes se proveía en forma casi exclusiva el Estado, pueden ser suministrados en cuantías mayores y con mejor calidad y eficiencia por el sector privado, siempre y cuando el Estado establezca mecanismos eficaces de regulación, seguridad, supervisión y control. La Constitución de 1991 abrió el camino de estos desarrollos al establecer el derecho del capital privado a participar en la provisión de los servicios públicos.

Dentro de este contexto, el Gobierno Nacional y sus entidades descentralizadas están desarrollando un gran número de proyectos de infraestructura con participación del capital privado, en especial en los Sectores de Telecomunicaciones, Energía y Transporte.

En estos esquemas el sector privado se obliga a realizar inversiones en un determinado proyecto de infraestructura, al tiempo que debe asumir riesgos como los de construcción, de transporte, cambiario, de mantenimiento, de mercado, de financiación, de fuerza mayor, etc... Riesgos estos que tradicionalmente eran responsabilidad del Estado. La modalidad internacional actual consiste en que el inversionista privado asume la mayoría de estos riesgos y que el Estado solamente garantiza aquellos que están fuera del control de los agentes privados, tales como eventos de fuerza mayor no asegurable y el riesgo de cambios regulatorios.

Debido a una deficiente estructuración de los proyectos en ausencia de un marco regulatorio para la licitación de los mismos ya que no existen incentivos para minimizar el otorgamiento de garantías, el Gobierno se ha comprometido en el afianzamiento de riesgos excesivos.

El nivel creciente de pasivos contingentes es, ya, preocupante y por lo tanto se requieren urgentes medidas correctivas.

En la actualidad el Gobierno no cuenta con un mecanismo para realizar un manejo racional de las garantías, debido a que el sistema presupuestal se diseñó pensando en un esquema donde la inversión es exclusivamente estatal; no un esquema donde el sector privado realiza inversiones y el Estado cubre algunos riesgos específicos.

No obstante, que el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (Decreto número 111 de 1996) y en concordancia con el *principio de universalidad* que ordena incluir la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva (art. 15), y la necesidad de incorporar las obligaciones que afectan el presupuesto de vigencias futuras por conceptos de garantías otorgadas a las concesiones (art. 24), no existe una clara responsabilidad financiera en la asunción de contingencias.

Uno de los conceptos claves en el manejo de las contingencias es el de *pérdidas esperadas*. Cuando una entidad otorga una garantía la probabilidad de que ella se haga efectiva depende de una serie de variables independientes. En un proyecto vial, por ejemplo, las variables pueden ser:

- Que se consigan oportunamente los predios y licencias;
- Que se presenten problemas geológicos inesperados;
- Que se presenten alteraciones en el diseño de las obras;
- Otros de fuerza mayor. La probabilidad de ocurrencia de estas variables determinan los sobrecostos en la ejecución de un proyecto, y a estos se refiere el concepto de pérdidas esperadas, las cuales se deben calcular y presupuestar.

Debido a que el sistema presupuestal colombiano es de causación anual, el impacto financiero de las garantías sólo se refleja parcialmente en el año en que deban presupuestarse las pérdidas necesarias para cubrir los siniestros realizados.

Como resultado de este manejo presupuestal, las entidades, con tal de asegurar la ejecución del proyecto, otorgan garantías excesivas, perjudicando el presupuesto de la entidad y su capacidad de pago.

El artículo 4º del proyecto de ley en estudio, que pasa a ser el artículo 1º, busca corregir las deficiencias aquí planteadas.

2.2 Creación del Fondo de Contingencias de las entidades estatales

El proyecto de ley, en su artículo 5º que pasa a ser el 2º, propone la creación del Fondo de Contingencias de las entidades estatales como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la fiduciaria La Previsora. El objeto de este fondo será atender las obligaciones contingentes de las entidades estatales del orden nacional que determine el Gobierno.

El Gobierno, copiando experiencias de otros países como Estados Unidos, Canadá y Nueva Zelanda, propone la creación de dicho fondo para corregir el problema de la explosión en el otorgamiento de garantías, lo que a su vez afecta la estabilidad fiscal. Bajo este sistema, las entidades ejecutoras estatales calculan el valor esperado de las pérdidas en que incurrirán al asumir las contingencias y lo trasladan a un fondo especializado; de esta forma se acumulan los recursos necesarios para cubrir dichas obligaciones.

La obligatoriedad de calcular el valor de las pérdidas y de aportar al Fondo lleva a una mejora en la cantidad y la calidad de información disponible acerca de las contingencias de las entidades, que permite además un seguimiento a través del tiempo de los riesgos asumidos, tanto en cada proyecto individual como en la totalidad de los proyectos en ejecución. La existencia del Fondo asegura la liquidez de las garantías facilitando la utilización de sus recursos para cubrir eventos no esperados.

El funcionamiento del Fondo tiene como requisito previo que las entidades estatales hayan adoptado las medidas necesarias para incluir en sus presupuestos las pérdidas esperadas de las obligaciones contingentes que hayan asumido. La Fiduciaria La Previsora se encargará de recibir los recursos apropiados por las entidades aportantes, invertirlos y afectar los pagos de las contingencias realizadas. En aquellos casos en que se verifique definitivamente que no se presentaron los siniestros previstos, los recursos serán devueltos a las entidades aportantes.

El Fondo se regirá por las normas presupuestales aplicables a las entidades estatales de carácter financiera.

Serán aportes del Fondo los aportes realizados por las entidades estatales del orden nacional, los aportes del presupuesto nacional, los rendimientos financieros que generen sus recursos y la recuperación de cartera; su administración se financiará con cargo a los rendimientos financieros de sus recursos.

¿Quién valora las obligaciones contingentes?

El proyecto propone en su artículo 9º que pasa a ser el 6º, que esta obligación esté a cargo de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda.

3. Disposiciones relacionadas con las operaciones de deuda pública de la Nación

Podría pensarse que la regulación en materia de deuda pública de la Nación debería ser tema a tratar en otro proyecto de ley, pero consideramos los ponentes de la Cámara que aquí se da una conexidad temática por cuanto la deuda pública es, también, objeto de tratamiento presupuestal.

Por un lado, el artículo 10 que pasa a ser el 7º, permite a los establecimientos de crédito servir como intermediarios de la Nación en el mercado de valores, en especial en la colocación de sus títulos de deuda.

Las entidades del sistema financiero cada día han ido adquiriendo una mayor capacidad administrativa y patrimonial, lo que les ha permitido actuar en el mercado de valores con una gran solvencia. Esta circunstancia debe ser aprovechada por el Gobierno para realizar transacciones más ágiles y eficientes y con un menor costo para el erario público.

El artículo 11 que pasa a ser el 8º, se refiere a los poseedores de buena fe de títulos valores, en los procesos penales por hurto de títulos de deuda pública de la Nación. La norma busca proteger a estos poseedores de buena fe.

En la gran mayoría de los sistemas comerciales del mundo se reconoce la prevalencia de la buena fe del tenedor actual, por encima de los eventuales derechos del tenedor anterior, los que le pueden ser reconocidos e indemnizados en el proceso penal, sin perjudicar la confianza pública en los títulos valores de deuda pública de la Nación, expedidos a la orden o al portador.

En razón de algunas interpretaciones equívocas de funcionarios judiciales, los tenedores de títulos están viendo desprotegidos sus derechos porque en las investigaciones por hurto de estos documentos se ordenan medidas que implican el embargo de los pagos, sin importar que el tenedor actual sea de buena fe.

Con este proyecto, de convertirse en ley de la República, se corregirán muchas falencias en nuestra organización estatal y se podrá ser más justos.

El articulado del proyecto, queda así:

Proyecto de ley número 78 de 1996 Senado y número 106 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Manejo presupuestal de las contingencias. De conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier orden, deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias para cubrir las pérdidas de las obligaciones contingentes a su cargo.

El Gobierno Nacional reglamentará la metodología sobre los términos para la inclusión de estas obligaciones en los presupuestos de las entidades a que hace referencia el inciso anterior, así como los eventos en los cuales dichos recursos deban ser transferidos al fondo que se crea, de conformidad con el artículo siguiente.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley se entiende por obligaciones contingentes las obligaciones pecuniarias sometidas a condición.

Artículo 2º. Fondo de contingencia de las entidades estatales. Créase el Fondo de Contingencias de las entidades estatales como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Fiduciaria La Previsora.

Artículo 3º. Objeto del Fondo. El Fondo de Contingencia de las entidades estatales tendrá por objeto atender las obligaciones contingentes de las entidades estatales del orden nacional que determine el gobierno. El gobierno determinará además el tipo de riesgos que pueden ser cubiertos por el fondo.

Artículo 4º. Régimen Presupuestal. Para todos los efectos presupuestales, el fondo se regirá por las normas aplicables a las entidades estatales de carácter financiero.

Los aportes realizados al Fondo se entenderán ejecutados una vez transferidos al mismo y sólo podrán ser reembolsados a las entidades aportantes cuando se verifique en forma definitiva la no realización de los riesgos previstos.

Artículo 5º. Recursos del Fondo de Contingencia de las Entidades Estatales. Los recursos del fondo de contingencia de las entidades estatales, serán los siguientes:

1. Los aportes realizados por las entidades estatales del orden nacional.
2. Los aportes del presupuesto nacional.
3. Los rendimientos financieros que generen sus recursos.
4. La recuperación de cartera.

Parágrafo. Previa incorporación al presupuesto del Fondo, los costos que genere su administración, podrán ser cubiertos con cargo a los rendimientos de los recursos aportados por las entidades contribuyentes.

Artículo 6º. *Aprobación y seguimiento de la valoración de las contingencias.* La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aprobará las valoraciones de las obligaciones contingentes que realicen las entidades estatales que efectúen aportes al Fondo. Igualmente, esta Dirección realizará un seguimiento periódico a la evolución de los riegos cubiertos por el Fondo y determinará el incremento o la disminución de los aportes que fueren necesarios, de conformidad con las disposiciones presupuestales.

Artículo 7º. *Sistemas de colocación de los títulos de deuda pública de la Nación.* Para efectos de la colocación de sus títulos de deuda pública, la Nación podrá utilizar a los establecimientos de crédito como intermediarios de valores.

Artículo 8º. *Protección de los tenedores de buena fe de los títulos de deuda pública de la Nación.* En concordancia con las normas del Código de Comercio sobre circulación de los títulos valores, en los procesos penales por hurto de títulos de deuda pública de la Nación, expedidos a la orden o al portador, las medidas previstas en el artículo 14 del Código de Procedimiento Penal, sólo procederán contra los autores o copartícipes del delito o contra cualquier tenedor que no sea de buena fe.

Artículo 9º. *Vigencia y derogación.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Por las consideraciones anteriores proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Tercera, dése primer debate al Proyecto de ley número 78 de 1996 Senado y 106 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan disposiciones en materia de endeudamiento público".

De los honorables Representantes,

Oscar González Grisales, Fernando Tamayo Tamayo, Representantes Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 1º de diciembre de 1997

En la fecha se recibió en esta Secretaría en doce (12) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 78 de 1996 Senado y 106 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan disposiciones en materia de endeudamiento público", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

CONTENIDO

Gaceta número 507 - Miércoles 3 de diciembre de 1997

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 141 de 1997 Cámara, por la cual se confirma la vigencia de los artículos 83 y 84 del Decreto-ley 125 de 1976, enero 26, artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto 2114 del 29 de diciembre de 1992.....	1
Proyecto de ley número 142 de 1997 Cámara, por la cual se aclara el artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994.....	3
Proyecto de ley número 143 de 1997 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de una estampilla pro-funcionamiento de los hospitales de I y II nivel.....	4

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 03 de 1997 Senado, por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política.....	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 028 de 1997 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 100 de 1993 con el fin de dar cubrimiento a los trabajadores ad honorem al servicio del Estado.....	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 038 de 1997 Cámara, por la cual se desarrollan los artículos 44, 45 y 52 de la Constitución.....	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 062 de 1997 Cámara, por la cual se expiden normas encaminadas a reglamentar el trabajo de los actores, artistas y compañías extranjeras que se contraten para trabajar temporalmente en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 090 de 1997 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria del poeta Aurelio Arturo y se dictan otras disposiciones.....	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 108 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre la asistencia a la niñez entre la República de Colombia y la República de Chile", hecho en Santa Fe de Bogotá el 16 de julio de 1991	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 78 de 1996 Senado y 106 de 1997 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan disposiciones en materia de endeudamiento público.....	13